

de infantería, ha de formar el proceso el mayor general de ella ó uno de sus ayudantes, y si de caballería ó dragones el mayor general de estos cuerpos ó su ayudante. Habiendo varios reos de un mismo delito, unos de infantería y otros de caballería ó dragones, forma el proceso el mayor general del cuerpo de que haya mayor número de oficiales reos, y siendo este igual, toca dicha formación al mayor general de infantería. Si fuese el reo oficial general, formará el proceso el mayor general de infantería (1).

76 En órden á los regimientos provinciales, estos se han de arreglar á lo expuesto para la formación de los procesos en los delitos puramente militares; y los coroneles ó comandantes que sentencien estos, deben remitir aquellos al inspector antes de la ejecución de la sentencia, para que si advirtiese este gefe que los crimines por su gravedad son dignos de mayor examen, pueda pasarlos originales al supremo Consejo de Guerra por medio de su secretario, donde se confirmará, modificará, ó revocará la sentencia segun el mérito de la causa, comunicando lo resuelto al inspector, quien lo participará al coronel ó comandante para que se proceda al cumplimiento. Pero cuando esten dichos regimientos de milicias unidos para hacer el servicio de guarnición ó campaña, ha de juzgarles desde sargento inclusive abajo el Consejo de Guerra de oficiales, entregándose ó remitiéndose los procesos á los capitanes generales de provincia y practicando lo que los demas cuerpos del ejército.

77 Para conclusion de este capítulo es de advertir que en los juicios militares aunque breves y sumarios deben observarse las reglas generales del derecho en quanto no las altera la ordenanza (*).

(1) Art. 31, 32 y 33.

(*) Este capítulo es un extracto del proceso de formularios de Colon en sus Juzgados Militares, tom. 3.

CAPÍTULO III.

De las capitulaciones contra los corregidores y demás justicias del reino.

Las causas de capitulaciones contra los referidos jueces exigen á la verdad que los tribunales superiores procedan con el mayor pulso en la sustanciacion y determinacion de ellas. Por una parte hay corregidores, gobernadores y alcaldes mayores que tratando solo de enriquecerse, no de otro modo que si este fuera el único objeto de su ministerio, cometen cuantos atentados y excesos conducen á satisfacer su voraz codicia, como con harto dolor y sentimiento nuestro lo hemos visto muchas veces; (*) y por otra hay sujetos poderosos y malvados en los pueblos que sentidos y

(*) Hay tambien corregidores y alcaldes mayores que por su ignorancia ó falta de instruccion, por su indolencia ó descuido causan muchos perjuicios á los vecinos de los pueblos, ó dejan de hacerles grandes beneficios que facilmente se podrian hacer, por lo qual merecen ciertamente ser capitulados y castigados. La Real cédula de 7 de Noviembre de 1799 da bien claro á entender que entre dichos jueces no son muy raros los que distan mucho de desempeñar con rectitud y zelo su ministerio. En ella se leen estas expresiones. « En este concepto... me representó nuevamente (la Cámara al Rey) entre otras cosas los grandes riesgos á que estará expuesta la recta administracion de justicia, mientras subsista la escasa dotacion de algunas varas: mientras no se establezca la seguridad de los empleados, haciendo permanente y de continua duracion esta carrera compatible con sus traslaciones de un destino á otro de seis en seis años: mientras los tribunales puedan por sí hacerlos comparecer, arrestarlos y aun suspenderlos de oficio; y mientras no se le ponga un aliciente y honroso estímulo, que quitado en los hombres de honor y literatura el tedio con que han mirado siempre esta carrera, los anime á emprenderla y á seguirla.»

dominados de un vehemente espíritu de venganza, por haberse administrado justicia sin tener con ellos ninguna criminal condescendencia, suelen reunirse aun por medio de pactos privados y escritos para perseguir encarnizadamente á los jueces íntegros y despojarles de sus empleos. Los unos y los otros hacen los mayores esfuerzos por quedar victoriosos: gastan quanto tienen: se valen de quantos testigos pueden proporcionar sin reparar en los medios: sobornan ó procuran sobornar á todos los subalternos de los tribunales supremos; y no pocas veces logran el triunfo los que han aprendido mejor el arte de la intriga, y sabido hacer de sus facultades un uso mas acertado para sus miras. Está recíproco empeño, no puede menos de obscurecer la verdad y la justicia en terminos, que aun á los ministros mas entendidos y prespicaces sea muy difícil descubrirlos para castigar dignamente á los infames jueces, que merecen llamarse el azote de sus pueblos, ó á los malvados capitulantes que han intentado privar á estos de unos magistrados justos que les proporcionan su felicidad y son el mas rico presente que puede hacerseles. Por lo tanto, á fin de evitar innumerables males, y de que en el curso y decision de las causas de capitulaciones se proceda con el posible acierto, diremos lo que acerca de ellas han prescrito las leyes y la práctica de los tribunales.

2. No pueden ser capitulantes los que no sean vecinos de los pueblos en que egercen la magistratura quienes han de ser capitulados; ni los que por las leyes del reino estan imposibilitados de actuar, y que referimos en el tomo primero de esta obra (1). Y aunque los enemigos de los jueces intentan á veces desacreditarles por medio de libelos ó memoriales falsos sin firma, ó con alguna supuesta, por lo regular de persona no conocida, han de mirarse con absoluto desprecio tales escritos, y de consiguiente no ha de dárseles curso alguno en observancia de lo prevenido en nuestras leyes (2).

(1) Cap. 2.º núm. 5.º

(2) Ley 6.º tit. 4.º lib. 2.º de la Recop. y Real cédula de 18 de Julio de 1766.

3. Antes de admitirse cualquiera capitulacion en las chancillerías y audiencias, á quienes corresponde su conocimiento, fuera de las formadas contra los gobernadores del territorio de las órdenes y sus tenientes, de que debe conocer privativamente el Consejo de las Órdenes (2): antes de admitirse, digo, cualquiera capitulacion han de examinarse detenidamente todos sus capitulos, para repeler los que sean injuriosos, fútiles, ó impertinentes, vagos y generales, y ha de dar forzosamente el capitulante fianzas legales, llanas y abonadas hasta en la cantidad que arbitrie la Sala, atendidas las circunstancias del capitulado y capitulante, para que no justificando este dichos capitulos no deje de pagar lo juzgado y sentenciado. Ninguna persona podrá excusarse de dar las tales fianzas, ni el rico por serlo, ni el pobre por su imposibilidad, pues no tiene precision de meterse á capitulante, y puede dejar este cuidado á las personas acomodadas (2). La chancillería de Granada acostumbra mandar que aprueben las fianzas cualesquiera justicias con testigos de abono y bajo el cargo de ser todos responsables, y aun algunas veces se aumentan en el curso de la causa, si se multiplican sus dilaciones que deben evitarse por todos los medios posibles, y consiguientemente los perjuicios al capitulado (3).

4. Ademas, para admitir las capitulaciones han de informarse cuidadosa y secretamente los tribunales supremos, valiéndose de personas de probidad, sobre el carácter ó conducta de los capitulantes y las causas de sus quejas por si dimanar de resentimientos y venganzas, como suele ser frecuente, por haberse administrado justicia, especialmente contra los poderosos de los pueblos y sus protegidos (*): á cuyo fin en di-

(1) Reales cédulas de 16 de Mayo y 10 de Diciembre de 1602, y de 9 de Octubre de 1769.

(2) Bobadilla Polit. lib. 5.º cap. 2.º nn. 28 y 29.

(3) Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 6.º cap. 4.º n. 28.

(*) De las acusaciones contra los jueces habla la ley 11 tit. 1.º Part. 7.º que trasladamos aquí. «Los oficiales que han poderío del Rey de hacer justicia de los omes, condenandolos a muerte,

cha chancillería se mandan pasar los autos al fiscal de S. M. para que exponga su parecer acerca de la admision, denegacion ó reforma de los capitulos, y acerca de la dacion de dichas fianzas (1).

5 Las querellas de capitulos civiles que como tales se proponen contra algunos jueces, se oyen y substancian en las Salas de lo civil, aunque por incidencia contengan algunos criminales, ó sujetos á otra jurisdiccion; así como en las Salas del crimen se ventilan las capitulaciones sobre puntos criminales, aun cuando incidentemente comprendan algunos otros civiles; bien que si la pena que ha de imponerse por estos, es grave y absoluta, se practica sacar un testimonio de la culpa, cuyo conocimiento toca á diverso fuero ó jurisdiccion, para remitirle al juez competente á fin de que se de al negocio el debido curso, como se observa frecuentemente en la chancillería de Granada (2).

ó á perdimiento de miembro por los yerros que hacen, non pueden ser acusados de otro, mientras durare su officio; fueras ende, si alguno dellos fizesse tuerto, ó yerro contra aquellos que oviesse de juzgar. Ca si tal yerro fizesse, ó por razon de su officio agraviasse alguno, bien lo podrian acusar; é si es de otro yerro que oviesse fecho, non le podrian acusar fasta que dejase aquel officio que tenia. Esto es, por que los omes que officio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes: é por ende si los pudiesen acusar, envilecerse y á por y el lugar que tienen, é tantos serian los acusadores, que non podrian cumplir en su officio, lo que eran tenudos de hacer. Pero, como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querrellaren al Rey, de alguno dellos, que fizesen yerros ó malfetrías; esto es el Rey de su officio deve pesquerir, ó saber la verdad, si es así como querrellarse: é si lo fallasse en verdad, deve gelo vedar, é escarmentar, según entender que deve hacer de derecho.

(1) Real cédula de 21 de Abril de 1783 cap. 12. Señor Elizondo Pract. univ. for. tom. 3 pág. 314 núm. 47.

(2) Señor Elizondo Pract. cit. tom. 6 cap. 4 núm. 6.

7 Admitida la capitulacion por tener los debidos requisitos que hemos especificado, se libra provision secreta, cometida, unas veces á algun abogado del tribunal, ó al juez realengo mas cercano del pueblo del capitulado, y otras al receptor que nombra el señor presidente ó regente, para que pasando á dicho pueblo á costa del capitulante con la cualidad de por ahora, y reasumiendo la jurisdiccion ordinaria por un término breve y perentorio, haga salir al capitulado, solo para mientras aquel dure, de los lugares en que egerce aquella, á cierta distancia que prescribe el tribunal por el justo recelo de que intimidados los testigos que se presenten, falten á la verdad, ó la callen (*): ponga los testimonios que pidiesen los interesados; é informe en pieza separada con la mayor cautela y reserva de cuantas noticias fidedignas adquiriese que puedan conducir al conocimiento del origen y de las causas de la capitulacion: todo lo cual concluido se retira el comisionado remitiendo á la Sala el sumario cerrado y sellado, ó trayéndole él mismo, y vuelve incontinenti el capitulado al egercicio de su jurisdiccion (1).

8 Habiéndose dado en la Sala cuenta del sumario se manda pasar al fiscal de S. M. y solo en casos graves, precediendo informes muy fundados é imparciales, la noticia al Soberano, y la consulta y orden del señor gobernador del Consejo, ó de este supremo tribunal, se

(*) Aunque la Real cédula de 21 de Abril de 1783 manda (cap. 12) que no se suspenda, arreste, ni haga comparecer á los capitulados sin dar de ello noticia á S. M. y consultarse con el señor gobernador del Consejo, ó este tribunal supremo, pueden los tribunales superiores por sí solos en el caso de que hablamos, hacer salir á los capitulados de los pueblos en que egercen su jurisdiccion; pues es claro que dicha Real cédula no habla de una suspension tan corta é indispensable para evacuar una diligencia precisa del sumario. Señor Elizondo pract. univ. for. tom. 4 pág. 348 núm. 29.

(1) Señor Elizondo tom. 3 pág. 315 núm. 49, y tom. 6 cap. 4 núm. 33.

puede suspender, arrestar, ó hacer comparecer al capitulado en la chancillería ó audiencia; en cuyo último caso despues de haber hecho su confesion se le permitirá restituirse á su casa. No mandándose al capitulado que comparezca, ha de recibirle la confesion el juez realengo mas cercano por el memorial de cargos que forma el relator y se le dirige á este fin: se da traslado al capitulado, á quien ha de tratarse con todo el decoro posible por respetos de la real jurisdiccion que egerce: se recibe la causa á prueba con todos cargos, y se concluye con brevedad, aunque observándose el *orden del juicio segun su materia* (1).

9. Fundado el señor Elizondo (2) en la autoridad del señor Solórzano (3) dice que las causas de los capitulados pasan á sus herederos, y que en los delitos de cohecho y barratería, y otros de mal juzgado no es suficiente la transaccion de las partes para dejar de seguirse con los fiscales de S. M. debiendo éstos continuar los procesos hasta su resolucion por las reglas de los demas juicios criminales.

10. En órden á las capitulaciones contra escribanos y concejales he aquí para finalizar este capítulo lo que nos dice el citado señor Elizondo (4). "Si la querrela de capítulos fuese contra escribanos, y aquellos no llegasen al grado de graves que exijan una seria y pública providencia, y si solo leves de poca consideracion, deben reservarse al juicio de visita, admitiéndose en otro contrario extremo, inspeccionadas antes la calidad del delator y delatado, con todos los principios que pueden impeler á la capitulacion, y precediendo la competente fianza de calumnia hasta en la cantidad que señale la Sala con audiencia fiscal, evi-

tando cuanto sea posible la comparecencia de las justicias ordinarias ó pedáneas capituladas, y de los escribanos, regidores y demas individuos del concejo, teniendo en consideracion no solo la difamacion que se les sigue necesariamente del hecho de ser comparecidos, si tambien el menosprecio de sus personas, y los perjuicios que sufren sus casas y familias."

11. "Para evitar estas consecuencias y otras mas funestas de las querrelas de capítulos contra todos, ó cualesquiera personas públicas ó particulares exigen las leyes y la superior rectitud de los tribunales que el actor legitime su persona y afiance su calumnia por las resultas del juicio, sobre cuyo antecedente no debe haber el menor disimulo, observando nosotros tan rigurosamente esta práctica, que sin embargo de ser casi infinitas las delaciones de falsas hidalguías que vienen por la mano fiscal de los pueblos del territorio de la Sala de hijos-dalgo, no damos curso público á alguna sin constar de la cualidad de las partes y afianzar los delatores: de modo que con el fin de evitar la multitud de estos y el trastorno general de las familias, si se empeñasen á seguir unos juicios los mas costosos, pedimos á la Sala en el año pasado de 1784, mandase por punto á los dos escribanos mayores, no diesen curso á delacion alguna sin afianzar el delator hasta en cantidad de 100 ducados, teniendo siempre un especialísimo cuidado en no interesar el oficio fiscal por esta especie de causas, sin que preceda á su formacion todo el cúmulo de circunstancias que requieren las leyes y la prudencia de los tribunales para su ritualidad."(*)

(*) Como no ha de ponerse de este juicio criminal ningun formulario aparte, por seguirse en los términos ordinarios, se pondrá al menos aquí el pedimento de capitulacion á un corregidor en alguna chancillería.

M. P. S. F. en nombre de D. N. vecino de tal parte, ante V. A. como mas haya lugar en derecho, digo: que le-

(1) Real cédula de 21 de Abril de 1783 cap. 12 cit. Señor Elizondo tom. 3 pág. 315 núm. 50 y tom. 6 cap. 4 núm. 33.

(2) Tom. 3 núm. 50 cit.

(3) Alegacion fiscal póstuma contra los bienes y herederos del gobernador don Francisco Venegas núm. 90.

(4) Tom. 6 cit. cap. 4 nn. 36 y 37.

CAPÍTULO IV.

De los juicios de contrabando (*).

Por la palabra *contrabando* se entiende el comercio que se hace en contravención de alguna ley prohibitiva, cuyo delito debe distinguirse del fraude, que solo consiste

en no conducirse D. M. de P. corregidor de &c. nombrado por S. M. con la rectitud, actividad y prudencia que exige su importante y delicado empleo, ha cometido y está cometiendo muchos atentados dignos de severo castigo, dejando de hacer al mismo tiempo por su culpable descuido ó negligencia muchas cosas beneficiosas al vecindario; sin embargo de que varias personas de las mas autorizadas por su porte, ciencia y carácter le han amonestado con la mayor urbanidad, para que se abstenga de sus excesos y desempeñe los deberes propios de su cargo con la debida integridad y eficacia: por manera que se vé D. N. en la precisión de quejarse á V. A. y de poner al referido D. M. de P. los capítulos siguientes (se van especificando numérica y separadamente).

Por lo tanto, á fin de que se corrijan tales atentados con la imposición de las penas prescritas en las leyes del reino: A V. A. suplico que admitiéndome los expresados capítulos y precediendo la fianza de calumnia que D. N. está pronto á dar, se sirva despachar vuestra Real provision cometida á receptor (ó *abogado*) de la chancillería, para que pase á dicha ciudad á justificar los mencionados capítulos y exámine á su tenor los testigos que D. N. presente; como tambien para que se haga saber al corregidor que por el tiempo de la sumaria se ausente del pueblo á la distancia que V. A. le señale; pues evacuado todo protesto acusarle mas en forma; pido justicia y costas.

En el auto se dan por admitidos los capítulos, y se decreta que dándose la fianza se libere la provision que se pide.

(*) Como algunos artículos de la Real instruccion de 1761 se han mejorado por órdenes y resoluciones posteriores con ayuda de la experiencia, y ha enseñado esta misma que

en substraerse del pago de los derechos impuestos por el Soberano sobre mercancias en que todos los ciudadanos pueden comerciar, y que por parecer menos una desobediencia que un efecto de codicia y mezquindad, se ha creído no deberse reprimir sino con la confiscacion y una multa proporcionada al valor del género aprehendido. El contrabando consiste en la introducción y venta de frutos ó producciones, cuyo comercio está prohibido á los ciudadanos, ó de que el Rey, se ha reservado para sí y sus empleados la venta exclusiva; y siendo esta contravención una desobediencia mas osada y manifiesta, y pudiendo agotar, ó disminuir considerablemente uno de los mas fecundos manantiales de las rentas Reales, se ha procurado impedir con el espanto de los castigos.

El perseguir y castigar á los contrabandistas hubo de competir en los principios á las justicias ordinarias; mas despues se nombraron para ello los alcaldes de Sacas de cosas vedadas que residían en los puertos y fronteras, y de que hay un titulo en nuestra Recopilacion (1). Estos alcaldes de Sacas hubieron de empezar á quitarse á la mitad del siglo XVII, pues la última ley que habla de ellos en el citado titulo, es del año de 1638, y del señor Don Felipe IV el Grande; y subsistieron hasta el de 1730, en que el señor Don Felipe V suprimió el juzgado de Sacas que se conservaba en la provincia de Extremadura (2), así como anteriormente habia suprimido los demas (3). En lugar de los alcaldes de Sacas fueron nombrando los Re-

en otros podia hacerse una reforma útil; se ha publicado con estas variaciones la Real cédula de S. M. y señores del Supremo Consejo de Hacienda de 8 de Junio de este año de 1805; y aunque este capítulo se compuso mucho antes de su publicación, se ha tenido presente despues para enmendar y adicionar aqui todo lo que ha parecido necesario y conveniente.

(1) El 11 lib. 3.

(2) Auto 2. tit. 11 lib. 3. de la Recop.

(3) Auto 1. del cit. tit. y lib.

yes jueces y veedores del contrabando en las fronteras ó puertos secos, al mismo tiempo que en los mojados conocia el Almirantazgo de estas causas con apelacion al Consejo de Guerra. Los jueces de contrabando se abolieron y restablecieron por varias providencias en el siglo pasado; mas en decreto de 6 de Junio de 1741 se abolió enteramente el juzgado de contrabando de mar y tierra, dando el conocimiento en primera instancia de tales causas al señor ministro de hacienda, sus subdelegados y dependientes en los puertos secos y mojados, y demas pueblos del reino, y en su defecto á las justicias ordinarias con las apelaciones al Consejo de Hacienda. Despues en otros decretos de 31 de Enero de 1742 y 29 de Noviembre de 1746 se declaró pertenecer dicho conocimiento al superintendente general de la Real hacienda, cuyo empleo estaba unido al ministerio de esta, inhibiendo absolutamente á todos los demas jueces y tribunales. Finalmente omitiendo como inútil hacer mencion de otras Reales disposiciones tocantes al mismo particular, en la Real cédula de 17 de Diciembre de 1760 se expresaron mas éxtensa y circunstanciadamente las facultades del señor superintendente para conocer de las causas de ilícito comercio.

3 Segun ella el señor superintendente general de la Real hacienda, como juez privativo de todas rentas así generales como provinciales, y de todos cuantos ramos pertenezcan al Real erario, debe conocer de toda especie de contrabando y de cualquiera fraude que se cometa sobre los derechos de aduanas y demas que se administran de cuenta de la Real hacienda. En nombre del señor superintendente conocen tambien de todo lo referido los subdelegados que nombre en todo el reyno, á los cuales podrá remover, siempre que no sean de su satisfaccion, porque como juez privativo, segun se ha dicho, de todo fraude y contrabando que se cometa en perjuicio de las rentas, debe estar enteramente satisfecho de los sub-

delegados que han de conocer de las causas que se forman sobre ellos. Y no obstante que el superintendente general les haya advertido el modo y forma de conocer en las causas á que se extiende la subdelegacion; siempre que les pida los autos que hayan hecho en virtud de ella, han de remitirselos originales, segun se hallen, y si en su vista tuviese por conveniente retenerlos, lo hará dando las disposiciones convenientes para que se sigan y determinen en el Consejo de Hacienda ó juzgado de la subdelegacion general con las apelaciones al mismo Consejo (1). Ademas, luego que se haga la aprehension, ha de darse noticia al superintendente, por si segun las circunstancias tiene por conveniente la avocacion de los autos, ó hacer alguna prevencion al subdelegado para la mejor direccion de la causa (2).

4 El señor superintendente debe nombrar por subdelegados á los intendentes, quienes, sin embargo de prevenirse en la instruccion del año de 1749 que los alcaldes mayores han de ser asesores ordinarios de aquellos en todas las causas y negocios de su conocimiento para juzgarlos con su acuerdo y parecer, pueden proponer al superintendente general sujeto de su entera satisfaccion, á fin de que le apruebe para asesor en las causas de fraudes ó contrabandos, siempre que tengan motivos para no asesorarse con los alcaldes mayores (3) (*).

(1) Real cédula cit. capítulos 1, 3, 4 y 5. Sobre esto último la práctica, segun la cual se habla, ha variado algo de los citados capítulos.

(2) Real cédula de 8 de Junio de 1765, cap. 8.

(3) Real cédula cit. cap. 12.

(*) Si los reos de contrabando recusan á los asesores de rentas, no se les separará enteramente, sino que se les nombrarán acompañados, puesto que así lo tiene mandado el Rey en el artículo 5 de la Instruccion de Intendentes de 13 de Octubre de 1749, respecto á los asesores de las intendencias, mediante no convenir á la recta administracion de justicia la mudanza de asesores que solicitan los interesados, por

5 Cuando al aprehenderse fraude de tabaco en coche, carruaje, embarcacion, casa ó bagage, se aprehendan otros géneros de fraude, cualesquiera que sean, ha de seguirse la causa sobre todos por la jurisdiccion de la renta del tabaco, si estimando este al precio que se vende en los estancos Reales, llegase á la quinta parte del valor de los demas géneros, y no siendo así, se seguirá sobre todos la causa por la jurisdiccion á que correspondan los demas géneros. Asimismo cuando aprehendido un fraude de tabaco desamparado en el campo, ó en otra parte, se hallasen á poca distancia otros géneros de fraude, se observará lo propio tocante á la jurisdiccion que debe conocer; y sino apareciesen reos contra quienes se forme la causa, se sobreseerá con la declaracion y aplicacion del comiso (1).

6 Con el fin de cortar las frecuentes competencias que se suscitaban entre los subdelegados de rentas sobre el conocimiento de las causas de fraudes en que los dependientes del resguardo del departamento de unos hacian la aprehension en el territorio jurisdiccional de otros; resolvió S. M. que en todas las costas y fronteras, y en lo interior del reino procedan á prevencion las partidas del resguardo, y que de las aprehensiones que hagan, así de lo que se introdujese en fraude de los Reales derechos, ó contra las prohibiciones de las leyes y Reales órdenes, como de las cosas prohibidas extraer fuera de estos reinos, conozca el subdelegado del distrito á que estuviere destinada la partida del resguardo que hiciere la aprehension; aunque si uniéndose las dos rondas la hiciesen, corresponderá entónces el conocimiento de la causa al subde-

proceder las mas veces maliciosamente con el fin de que recaigan las asesorías en personas de su contemplacion. Orden de 23 de Setiembre de 1768.

(1) Real cédula é instruccion de 22 de Julio de 1761 capitulos 16 y 17.

legado del partido en cuyo territorio se hizo (1).

7 Como las justicias ordinarias estan obligadas á perseguir los contrabandistas, si ocurre que en su persecucion salgan de su territorio y hagan la aprehension, podrán extender estas primeras diligencias; pero deberán pasarlas al subdelegado del partido á que pertenezcan sus pueblos (2).

8 Para evitar embarazos y dudas entre los dependientes de los ministros de Indias y Hacienda, y para que las expediciones de comercio de España á sus dos Américas y de ellas á esta peninsula se despachen con el arreglo y prontitud correspondientes, se ha mandado (3) que el conocimiento de fraudes y contrabandos que se hagan en el puerto de Cádiz y demas habilitados en España y sus islas adyacentes para el comercio de Indias, así á la ida como á la vuelta, y en bajelos de guerra y mercantes, destinados ó procedentes de aquellas, pertenezca entera y privativamente á la superintendencia general de la Real hacienda de estos reynos, como toca á la de Indias el de los comisos y fraudes cometidos en estas.

9 Como cuando se duda de la validacion de los registros hechos en Indias ó de alguna partida de ellos, por venir consignados los caudales y efectos á extrangeros ú otros que no sean dueños de ellos, corresponde el conocimiento por leyes y ordenanzas de Indias á los jueces de ellas, y en apelacion á su Consejo; solo en estos casos se abstendrán de conocer los subdelegados de la superintendencia general de la Real hacienda de estos reinos, y se recurrirá á los jueces y Consejo de Indias para que decidan las dudas sobre la validacion ó ilegitimidad de cualquiera punto de los registros (4).

(1) Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 16.

(2) Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 17.

(3) Real resolucion de 6 de Mayo de 1786.

(4) Real resolucion cit.

10. Los administradores de todas las aduanas de los puertos habilitados de España y sus islas, debiendo remitir al ministerio de Indias según el reglamento del comercio libre las copias de registros que se despachan á ellas, y las notas ó razones individuales de cuanto retornan de aquellos dominios; le han de dar tambien noticia de los fraudes y contrabandos que se cometan y aprehendan en ámbos casos de la ida y vuelta de las naves así de guerra como mercantiles que se despachen á Indias, ó vuelvan de estas, para que pueda expedir oportunamente las órdenes convenientes á ellas con el fin de evitar el contrabando y desórdenes que haya (1).

11. Ni los corregidores ni demas justicias, ni los personeros ni diputados de los pueblos pueden mezclarse en el manejo de las rentas Reales, y solo podrán aquellos registrar y reconocer en las aduanas, sin que se lo embarazen los dependientes de rentas, las estampas y libros impresos fuera del reyno para ver si se violan las órdenes dadas sobre este punto (*). Ademas con motivo del gran número de malhechores que infestaban el reyno, y especialmente las cercanías de Barcelona durante la próxima guerra, se mandó (2) que las Salas del crimen y demas justicias ordinarias pudieran formar causa y castigar á toda especie de malhechores, sin que sirviese de obstáculo el haber sido contrabandistas, ó el gozar de algun fuero particular, por perderle en el mismo hecho, encargándose á las rondas de rentas y á sus ministros que auxiliasen á las justicias en las capturas de los reos, así como

(1) Real resolución cit.

(*) Eso debe entenderse principalmente con el Sr. Juez privativo de Imprentas creado en este mismo año, y con sus subdelegados y dependientes. Véase la Real cédula de 3 de Mayo de 1805.

(2) Reales resoluciones de 20 de Noviembre de 1793 y 3 de Enero de 1794.

las justicias deben auxiliar á los dependientes de rentas (1).

12. Habiendo expuesto quienes son los jueces legítimos para conocer de los contrabandos, haremos mención de las personas contra las cuales pueden proceder por este delito, que son por cierto todas sin excepción alguna. En primer lugar podrán hacerlo contra las personas y comunidades eclesiásticas, que olvidando las obligaciones comunes á todos los vasallos y las peculiares de su carácter abrigan á los contrabandistas, resisten el registro de sus carruages y bagages, y retardan el de sus casas y de los lugares sagrados para facilitar la ocultacion de los fraudes. Siendo forzoso en estos casos evitar los perjuicios que se causan á la Real hacienda, y que la jurisdicción de rentas quede desairada, para excusar embarazos, han de llevar siempre sus ministros despacho del Nuncio de su Santidad que deberán hacer cumplimentar todos los años por los ordinarios en cuyas diócesis estén destinados, para que reniéndolo justificación ó sospechas fundadas de ocultarse contrabando pasen al reconocimiento de iglesias y lugares sagrados, dando noticia á su prelado, párroco ó superior de la necesidad del reconocimiento, á fin de que no extrañe, ni impida la diligencia. Si por algun descuido no llevan dicho despacho, han de pedir auxilio al juez eclesiástico, y si le negare ó retardare, han de entrar á reconocer y aprehender el fraude. En el despacho se expresan los casos en que los eclesiásticos no deben excusarse á los reconocimientos, y las condiciones con que los ministros han de hacerlos (2). Los unos y las otras se reducen á lo siguiente.

13. Todos los provisoros, vicarios y demas personas eclesiásticas con jurisdicción, y en los lugares donde no les hubiese, los párrocos, ó cualquier presbitero en su

(1) Real cédula de 27 de Diciembre de 1779.

(2) Instrucción de 22 de Julio de 1761, y Real cédula de 23 de Julio de 1796.

defecto, luego que los dependientes de la Real hacienda les requieran con el despacho, han de aceptarle, y aquellos en su cumplimiento han de registrar los conventos, monasterios, casas y demas lugares exentos de la jurisdiccion Real ordinaria, pudiendo abrir y reconocer cualesquiera casas, arcas, armarios ú otros muebles, sin que se les precise á expresar el convento, casa, ó sitio donde haya de hacerse el registro, ni á practicar ante ellos ningunas diligencias judiciales como denuncias, informaciones ú otras cualesquiera de las que suelen preceder á los reconocimientos. Todos los géneros de contrabando que se hallen, (fuera de los necesarios para su uso y consumo, siendo de legítima entrada, ó con los permisos correspondientes, ó de las fábricas ó estancos Reales) han de depositarlos en persona abonada á satisfaccion de la parte de la Real hacienda y disposicion de sus jueces, y han de dar los testimonios que se les pidan del resultado del registro ó reconocimiento, para que se proceda en las causas según leyes de estos reinos y decretos de S. M. En los conventos de religiosos no se han de poder hacer registros sin permiso expreso para cada caso del obispo diocesano, ni la asistencia de su provisor, ó del juez eclesiástico del lugar del monasterio, para que se practique con la modestia, sigilo y recato debidos. Han de poder registrarse los carruages ó recuas de los eclesiásticos con el acatamiento correspondiente y sin hacerles la menor vejacion, y depositar los géneros, si se les aprehendiese algo de contrabando, bajo el cual se comprehenden también las especies sujetas á las rentas de nieve, maipes, pescados y demas que se recaudan con el nombre de las siete rentillas. Y como solo se ha permitido á los religiosos y demas casas referidas tener en sus huertas ó jardines seis matas de tabaco para usos medicinales, siempre que haya mayor número, pueden los ministros de las rondas hacer el reconocimiento que juzguen conveniente, requiriendo con el despacho á cualquiera de las personas

eclesiásticas mencionadas, quienes deberán acompañarles, y quitar ó arrancar todas las plantas que excedan de las seis permitidas. Los jueces eclesiásticos, impedidos por enfermedad ú ocupacion legítima, han de poder delegar la comision que se les encarga en las personas eclesiásticas que fueren de su satisfaccion; si bien esto no se ha de entender en los registros de conventos de monjas que han de hacerse indispensablemente, según se ha dicho.

14. Asimismo deben ir autorizadas las rondas con provisiones auxiliaorias del Consejo de Ordenes y de la Sacra Asamblea de la Orden de San Juan, para que en el distrito de ellas se lleve á efecto el expresado despacho de monseñor Nuncio, obediéndole puntualmente los súbditos de ámbos tribunales.

15. Si los clérigos ó religiosos impidiesen el registro de sus habitaciones, ha de extenderse la debida justificacion de este hecho, para que se lleve á efecto la extrafaccion de estos dominios y la ocupacion de sus temporalidades prescripta en la Real cédula de 26 de Julio de 1796. En orden á las causas que se formen contra los referidos por resultar ser reos de fraudes contra la Real hacienda, se substanciarán y determinarán en los juzgados de las subdelegaciones de rentas, impartiendo el auxilio de los jueces eclesiásticos, á fin de que nombren la persona que crean conveniente para asistir á la recepcion ante los jueces subdelegados de las declaraciones y confesiones de dichos reos; y en los mismos juzgados ha de declararse el comiso é imponerles las penas establecidas en las leyes, Reales ordenes é instrucciones, remitiéndose testimonio de lo que resultare contra ellos á los jueces eclesiásticos, únicamente para la imposicion y egeucion de las penas personales (1).

16. También pueden proceder por contrabandos el superintendente general de la Real hacienda y sus subdelegados contra cualesquiera criados y dependientes de la

(1) Real cédula de 3 de Junio de 1805 cap. 18.

casa Real, á cuya consecuencia siempre que aquel gefe tenga sospecha de que en los sitios Reales se ocultan, ó venden algunos géneros de contrabando, dará las competentes órdenes para su aprehension; y aunque estén dentro de palacio, guardando el debido respeto á las Personas Reales, y asimismo podrá darlas para que se registren los coches de estas y aun los del Soberano entrando ó saliendo de vacío. Ha de declarar por decomiso lo que se encuentre introducido sin despachos legítimos, y procederá con el mayor rigor al castigo de los delinquentes, considerando cuanto grava la culpa cometida la violacion del sagrado de palacio y sitios Reales. Por lo tanto es superfluo decir que ni aun las casas de los Grandes de España estarán exentas, y que han de reconocerse, cuando sea menester, sin necesidad de pedir permiso de nadie (1). Pero al reconocimiento de la morada de todo vasallo honrado ha de preceder mandamiento judicial, y para este al menos se cumplena probanza, indicio vehementemente, ó delacion calificada del fraude, segun se halla prevenido expresamente para los reconocimientos de embarcaciones y de las casas de los comerciantes que se hiciesen sospechosos (2).

17. Los militares así de tierra como de marina no gozan absolutamente de fuero en las causas de contrabando. (*) Contra los que encubran los fraudes, y embarracen su averiguacion y aprehension, ó no diesen el debido y pronto auxilio, se procederá como contra las justicias que cometiesen estos delitos: es á saber, con mayor rigor y pena que contra el mismo defraudador aprehendido, aunque será por incidencia de la causa principal y

(1) Real decreto de 31 de Enero de 1742, y Real cédula de 17 de Diciembre de 1760, capítulos 10, 11 y 12, é Instruccion de 22 de Julio de 1761, cap. 19.

(2) Real cédula de 8 de Junio de 1805, cap. 19 al fin.

(*) Segun Real orden de 16 de Diciembre de 1790 pierden su fuero los individuos de los regimientos suizos por defraudadores de la renta del tabaco.

sin ser necesario formarles otra separada. (1) No obstante, dos Reales decretos (2) en que resolvió S. M. conociesen en lo sucesivo privativa y exclusivamente los jueces militares de todas las causas civiles y criminales de los individuos del ejército y marina, ocasionaron varias dudas y competencias sobre la aprehension de los reos, las visitas de casas de militares y modo de proceder contra ellos en las causas de contrabandos: por manera que varios jueces militares se opusieron á que los dependientes de rentas registrasen las casas de algunas personas de su fuero y extrajesen de ellas géneros de contrabando, solicitando les entregaran los autos originales; pero se mandó que dichos jueces no impidiesen en ninguna manera las diligencias expresadas, ni otras dirigidas á la persecucion de los contrabandos y contrabandistas (3) (*).

18. Tampoco gozan de su fuero (4) los caballeros de las Ordenes militares en las causas de fraudes; y en las que se formen contra ellos, se ha de ejecutar la pena de comiso, y demas pecuniarias, aunque para las

(1) Real cédula cit. de 17 de Diciembre, cap. 10, é Instruccion cit. cap. 19 y 21, y Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 21.

(2) De 9 de Febrero de 1793.

(3) Real decreto de 26 de Agosto de 1793. Véase el número 158 cap. 1 tom. 1 de esta obra, donde se lee lo contrario de lo dicho aqui con arreglo á un Real decreto de 29 de Abril de 1795 que ha confirmado la Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 19.

(*) Extendiendo los militares los citados decretos á la recaudacion de las contribuciones Reales, suponian que debian demandarse en sus juzgados á los deudores que gozaran del fuero militar, aunque fueran administradores, recaudadores, ó arrendadores; pero como tal extension no podia dejar de causar mucha confusion en la cobranza de los Reales intereses, se declaró que dicho fuero no se extendia á lo referido. Real orden de 21 de Marzo de 1795.

(4) Hablase de este en el tom. 1 cap. 1 §. 8 pág. 83.

demas penas ; concluida la causa , ha de consultarse al Soberano como á Gran Maestre por la via de la superintendencia general (1). Finalmente no gozau de fuero en dichas causas los ministros inferiores de Inquisicion , Ordenes y Cruzada (2).

19. Del modo de substanciar y decidir las causas de contrabando no solo habla la citada Real cédula de 17 de Diciembre, sino que en su último capítulo se encargó al señor superintendente general diese la conveniente instruccion á todos los subdelegados , para que arreglándose á ella fuesen uniformes en todo el reino el método y las reglas de la substanciacion ; y en efecto , con fecha de 22 de Julio de 1761 se publicó otra Real cédula con aquella instruccion. Segun ésta en unas causas de contrabando hay aprehension de éste y de reos , en otras no hay fraude aprehendido , pero si reos presentes ; otras se principian por denuncia , y otras se siguen en rebeldia.

20. Por lo que hace á las primeras , luego que se aprehenda el contrabando en alguna embarcacion , en alguna casa , ó en el campo , el visitador ó cabo de ronda que hizo la aprehension , ha de proveer un auto de oficio , donde despues de referir el hecho mandará que se haga justificacion de él , que se deposite la cosa ó género aprehendido ; que le reconozcan peritos , y que el escribano dé fe de la aprehension y de sus circunstancias , si se halló presente á ellas. Puesta incontinenti la fe ó sin esta , y dentro del día seran examinados al tenor del auto de oficio los guardas y ministros de la aprehension , y con preferencia otros sugeros imparciales y desinteresados que por ventura la presenciaren. Estando conformes las deposiciones con el auto de oficio , se mandará á su consecuencia poner el género en la administracion mas inmediata , decla-

(1) Instruccion cit. de 22 de Julio cap. 20. Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 20.

(2) Real cédula cit. de 17 de Diciembre de 1760 cap. 10.

rarán los vistas ó peritos nombrados , si lo es de fraude ; despues se pesará , medirá ó contará , y harán su valuacion los mismos peritos , quedando fe de todo en los autos.

21. Evacuado todo esto , en que no deben emplearse mas de dos días , se decretará la prision de los reos , no habiéndose hecho al tiempo ó despues de la aprehension del fraude , y asimismo el embargo de bienes de todos los que resulten serlo , como son los dueños , conductores , expendedores , vendedores , auxiliadores , encubridores , ó compradores. En seguida se les recibirán sus declaraciones , segun lo que resulte de la sumaria , y esten negativos ó confesos , los comandantes , visitadores , tenientes ó cabos que hubiesen entendido hasta entónces en las diligencias , pasarán á la capital los reos y efectos aprehendidos con la sumaria , que ha de entregarse al administrador del partido , quien tomada la razon de ella en la contaduria de rentas , la presentará incontinenti al subdelegado. Este ha de proveer auto haciendo la declaracion conveniente en cuanto á la aprobacion ó desaprobacion de la prision de los reos , y al comiso del género con la embarcacion , carruage ó caballerías en que se conducia , aunque no ha de procederse á la venta del género , hasta que merezca egecutarse la sentencia que se pronuncie , sino es que haya riesgo de perderse ; en cuyo caso únicamente , precedido nuevo reconocimiento , por el que aquel conste , podrá venderse con citacion de los interesados , y conservando muestras por si fuese menester hacer uso de ellas ; pero siempre ha de procederse en vista de la sumaria á la venta de las caballerías y carruages , cuyo importe ha de quedar depositado hasta la egecucion de la sentencia , como tambien á la inmediata aplicacion del tabaco y demas géneros estancados , para que puedan destinarse á su consumo y venta segun sus calidades.

22. Sin embarazarse el subdelegado ni el escribano principal en la venta de los efectos , ni en los embargos , los cuales deberán cometerse á otro escribano , ó encar-

garse á las justicias, si los bienes de los reos estuviesen en otro pueblo que el de la cabeza de partido, se mandará tomarles su confesion; nombrando curador á los menores de edad; y haciéndoseles cargo solamente de lo que esté probado contra ellos al ménos parcialmente sin sugerencias ni amenazas.

23. Inmediatamente que se concluyan las confesiones, se ha de dar traslado á la parte del fisco, quien á lo sumo dentro de tercero día pondrá la acusacion á los reos sobre lo que individualmente resulte contra cada uno; y en el día que se presente la acusacion, ha de dárseles traslado, recibiendo en el mismo auto la causa á prueba por ocho días comunes con todos cargos, que solo podrán prorogarse por causas especiales, y nunca habrá de pasarse de un mes: de suerte que se prohíbe absolutamente otra próroga, suspension ó restitution con pretexto de examinar testigos, ó sacar compulsas de documentos en parages distantes, ni con otro motivo alguno.

24. Notificado este traslado, corre desde luego el término de prueba, dentro del cual, sin que los reos puedan renunciarlo, han de ratificarse con su citacion los testigos de la sumaria, y aun los correos en lo que hayan dicho contra otros reos en sus declaraciones ó confesiones. Despues se alegrará y probarán (*) todo lo que les con venga con citacion reciproca, admitiendo los interrogatorios pertinentes que se presenten; y las notificaciones, traslados y citaciones se entenderán con los reos no teniendo procuradores ó curadores.

25. Al otro día de concluso el término de prueba, el juez ha de llamar los autos, y dar, con citacion de los interesados y acuerdo del asesor, dentro de tercero día la sentencia que le parezca justa, la cual ha de consultarse in-

(*) En esta clase de informacion no pueden ser reconocidos los libros de los comerciantes sin tener primero sospechas graves de su ilícito comercio.

continenti, y con los autos originales al señor superintendente general de la Real hacienda, y merecida su aprobacion se publica. En algunas subdelegaciones hecha la prueba se da traslado de ella al administrador ó fiscal, quien exponiendo lo que conceptue razonable, concluye y pide se señale día para la vista y la sentencia, á que condesciende el subdelegado.

26. Si en la formacion, substanciacion y determinacion de las causas no se procediese con la debida brevedad dentro de los términos prescriptos, los visitadores ó caudales de ronda, los dependientes del juzgado y los subdelegados que hubiesen ocasionado el retraso, ademas de privárseles de las costas, pagarán de su parte de comiso, de sus sueldos, ó de la ayuda de costa que tengan asignada; el alimento y perjuicios de los reos, respectivos al tiempo de detencion en la cárcel mayor del prefinido en la Instruccion; fuera de lo cual han de ser reprendidos y castigados segun la gravedad de sus faltas.

27. Cuando en causa de contrabando ha de procederse por pesquisa, esto es, quando no hay aprehension de fraude, y si reos presentes, se da principio por un auto de oficio, en que ademas de las noticias generales y fundadas de que algunos viven de fraudes, ó de auxiliar ó encubrir á los auxiliares, han de expresarse alguno ó algunos casos particulares, sobre los cuales se recibe informacion que ha de examinarse con escrupulosidad, pues para proceder á la prision no basta una justificacion vaga y general, sino que es necesario lo sea individual, y de testigos idóneos y causas acumuladas, si las hay, de suerte que al ménos por indicios ó conjeturas conste del delito y del cuerpo de él (*). Hecha la prision de los que resulten reos,

(*) Contra los reos se admiten indicios, conjeturas y las probanzas mas privilegiadas que en cualquiera otro delito tienen lugar por derecho. Real cédula de 8 de Junio de 1805 cap. 25.

se sigue la causa por los mismos trámites que las demas, y justificado el contrabando se les imponen las mismas penas que se les impondrian, si se les hubiese aprehendido con él.

28. Presentando un denunciador pedimento con expresion del hecho, causas, cosas y reos que denuncia, solicitando que á su tenor se examinen los testigos que presenta, debe mandar el juez se admita la justificacion, y si entrega muestras del fraude denunciado, se reconocerán y retendrán.

29. Si por la sumaria, aunque sin aprehension de fraude, constan debidamente el delito y los reos, se procede como en las causas sin aprehension: si esta se logra, ha de procederse desde entónces como en las de aprehension; y en cualquier caso que el denunciador continúe ó desaparezca la causa, debe auxiliarse y continuarla el promotor-fiscal hasta su total determinacion y ejecucion. Pero esto ha de entenderse del denunciador público que no tiene inconveniente en presentarse á seguir la causa, y no del confidente ó denunciador secreto; pues cuando le haya, debe instruirse la causa por el método establecido para aquellas en que hay aprehension de fraude y reos, aunque para precaver las denuncias supuestas deben observar los subdelegados y demas empleados, á quienes corresponde, las reglas adoptadas en la Real orden de 26 de Marzo de 1802, que son las siguientes.

30. Primera: los administradores generales de aduanas, los comandantes de resguardos y demas á quienes se haga alguna denuncia secreta de contrabando ó fraude, han de disponer que en el propio auto se formalice aquella con expresion de todas las circunstancias, firmándola el denunciador, si supiere escribir, ó en su defecto alguna otra persona fidedigna por él; y que cerrada la misma denuncia se dirija inmediatamente al subdelegado que hubiere de conocer de la causa, dándole aviso separado de que á consecuencia de denuncia reservada se van á practicar diligencias.

31. Segunda: Con arreglo á lo prevenido en el artículo tercero de la Real cédula de 23 de Julio de 1768, ha de extenderse y autorizarse el auto de oficio expresivo de las circunstancias de la denuncia y diligencia que se va á practicar, sin nombrar al denunciador.

32. Tercera: Cuando por la urgencia perentoria de algun caso extraordinario se considere riesgo de malograr la aprehension por extender estas diligencias con la formalidad prevenida, se cumplirá con estos requisitos incontinenti que cese dicho peligro: Cuarta: todo lo que ha de observarse tambien en los casos de hacerse las denuncias á las justicias de los pueblos y á los subdelegados.

33. Quinta: El pliego cerrado en que se contenga la denuncia, ha de subsistir en el subdelegado de la causa, sin abrirse hasta que llegue el caso de la distribucion y de dudarse para ella, si hubo ó no denunciador, ó de la identidad de su persona; á no ser que por particulares circunstancias y motivos muy fundados que los subdelegados han de consultar á la Superintendencia general de la Real hacienda, se juzgue conveniente la inspeccion de dicha denuncia para la mejor administracion de justicia en la causa principal, ó que lo considere así el Consejo de Hacienda para acordar mas bien sus sentencias.

34. Sexta: Los administradores, comandantes y superiores del resguardo, y cualquiera otro que incurra en la menor falta de legalidad suponiendo falsamente alguna denuncia, ó usando de algun artificio para defraudar al verdadero denunciador, perderá su oficio, y se le impondrán las demas penas correspondientes á las circunstancias de los casos.

35. Finalmente, estando ausentes los reos han de despacharse prontamente requisitorias á las justicias de sus domicilios, se les llama por edictos y pregones de tres en tres dias no pudiendo ser habidos, se substancia la causa en rebeldia en la misma forma que se practica en las demas causas criminales, se sigue y determina con la bre-

vedad que las demas, y se da noticia de ella al señor superintendente general. Aprobada la sentencia solo es ejecutiva desde luego en el comiso; en las costas y las penas pecuniarias, no en las corporales; y si se presentan los reos, ó se les prende, se les recibe su confesion, y se prosigue desde entonces la causa como las demas, sin que sea necesaria segunda ratificacion de los testigos de la sumaria. Cuando haya reos presentes y ausentes, se ha de formar una pieza separada contra estos, para que no se retrarde el procedimiento contra aquellos *sup. insumarios*.

36. Si las sentencias son absolutorias, debe prevenir el superintendente general á los administradores que apelen de ellas para el Consejo de Hacienda (1), y si se consideran agraviados los reos, pueden apelar en el término de la ley por medio de un pedimento, del qual se da traslado á la parte de la Real hacienda, y con lo que diga, se pone un auto por el juez admitiéndola cuanto ha lugar en derecho. Dase testimonio de esta admision y con él se acude á mejorarla al Consejo, pidiendo se remitan los autos originales, lo que mandado así se expide despacho para su remision. Esto es en el caso que el superintendente no pida los autos para proceder en ellos por su subdelegado general, en cuyo caso manda este emplazar á los reos. El emplazamiento se reduce á un oficio que pasa el subdelegado general al de provincia ó partido, incluyendo á la letra la orden superior que le ordena conocer de aquella causa, y el auto proveído á su recibo, para que el subdelegado que conoció de los autos, disponga y haga saber la expresada orden de retencion á los reos, y que acudan dentro de tantos dias ante el por medio del procurador á deducir lo que les convenga; y notificado lo devuelva con las diligencias y la firma entera del subdelegado general, y lo autoriza el escribano mayor.

(1) Real orden de 24 de Marzo de 1777.

37. Evacuado todo esto manda el subdelegado general pasar los autos y diligencias al fiscal de rentas, quien en su vista pone la acusación fundándola como le parezca, y pidiendo se imponga á los reos la pena merecida, segun lo que resulte del proceso. Dase traslado á los reos, y quienes tomados los autos alegan lo que tienen por conveniente, y hecho se mandan pasar al fiscal, el que reproduce en los mismos autos su acusacion, ó la extiende, ó reforma, como le parece, concluyendo para su determinacion.

38. El señor subdelegado da los autos por conclusos mandando se le lleven citadas las partes, y hecho así se pone otro auto de oficio señalando día para la vista con iguales citaciones. El escribano de diligencias pone nota de la asistencia del fiscal y abogado de los reos á la vista y relacion de la causa, y vista esta se da la sentencia en la forma ordinaria poniendo media firma el señor subdelegado general. Si es condenatoria, interponen apelacion los reos, se les admite cuanto ha lugar en derecho, y para mejorarla se acude en el término prefinido al Consejo, quien admitiéndola manda que el escribano vaya á hacer relacion.

39. Por un escrito se pide el señalamiento de día, se señala, se citan los interesados, y vistos los autos con los informes del fiscal y de los abogados da su providencia el Consejo aprobando ó revocando la del subdelegado general, y mandando se le devuelvan los autos para su ejecucion: el señor subdelegado manda se lleve á efecto la ejecutoria del Consejo notificándolo á los interesados; y finalmente se manda librar el correspondiente despacho al subdelegado particular, para que ponga la sentencia en ejecucion, sobre la qual deben tener presente los subdelegados que en Real declaración de 27 de Febrero de 1794, á consulta del Consejo de Hacienda, se ha mandado por punto general no se proceda á la adjudicacion forzada de los bienes de los reos en causas de contrabando para el pago de multas y costas procesales, quedando en su fuerza la Real cédula de 11 de Noviembre de 1786 que habla de la ad-

judicacion de los bienes de los deudores de la Real hacienda.

40. Tocante al recurso de súplica en las causas de contrabando, aunque no le admiten por su naturaleza, suele admitirse por la práctica. A este efecto se presenta un escrito pidiendo licencia para suplicar, ó se hace esto en el mismo recurso de súplica, el cual manda el Consejo pasar al fiscal, y en vista de lo que dice, se admite ó no. Si se admite, hay por lo regular su señalamiento de día para la vista, á que asisten los letrados, y aun algunas veces se permite hacer nuevas pruebas en esta instancia de súplica. En fin con la sentencia de revista del Consejo queda ejecutoriada la causa y se ejecuta aquella, en cuya virtud desde entonces deben suministrarse á los reos los alimentos y demás gastos que ocurran, de los fondos de las propias cárceles, segun se hace en esta Corte (1).

41. El expuesto modo de proceder que es muy conforme á la instrucción citada y á la práctica, se alteró en parte por una Real cédula (2), en la cual se mandó que luego que hiciesen la sumaria los subdelegados, la remitiesen al subdelegado general, quien en su vista habia de informar á S. M. por el ministerio de Hacienda lo que le pareciese acerca de destinar los reos á las armas, y comunicar á los subdelegados las órdenes competentes en virtud de las resoluciones del Soberano. Ademas, como se advertiese alguna falta en los subdelegados, se les mandó en órdenes posteriores que remitiesen evacuada la sumaria todas las causas de fraudes de cualesquiera rentas al subdelegado general, á fin de que pudiera prevenirles lo que estimase mas conforme á las intenciones de S. M. Pero estas Reales disposiciones, á que obligaron las urgencias de la última guerra con Francia, hecha la paz dejaron de observarse.

(1) Asi se ha mandado por punto general en Real resolución de 9 de Agosto de 1790.

(2) De 21 de Agosto de 1793.

42. Como en los fraudes de corta entidad se procede de diverso modo que en los demas, no debemos pasar en silencio este diferente procedimiento. En el cap. 22 de la instrucción del año de 61 se manda que en las causas de dichos fraudes se forme testimonio de la aprehension y se determinen en su virtud; pero no observándose esto con exactitud, ya por no haberse expresado cuales eran las causas de corta entidad y no atreverse á graduarias los subdelegados, ya por otros motivos, se ha declarado que en las rentas provinciales, generales ó de aduanas de géneros estancados y de comercio prohibido se entienda por fraude de corta consideracion, cuando el valor principal de los efectos aprehendidos con el importe de la multa que deba imponerse segun su clase, no pase de 10 reales, ni haya otro delito, en cuyo caso ha de extenderse un testimonio con relacion de las circunstancias de la aprehension, de lo que diga, ó confiese el reo acerca de la procedencia, direccion y consignacion, reconocimiento del género y su depósito; y no habiendo justa causa para proceder á mayor indagacion, ni siendo reincidentes los reos (porque siéndolo debe procesárseles por el método ordinario, aun cuando el fraude sea poco considerable) ha de proveerse un auto declarando el comiso con la distribucion, imposicion de la multa prescrita en las Reales órdenes é instrucciones, con apercibimiento y costas, y mandando que se sobresea en el proceso. De esta clase de causas han de dar cuenta mensualmente los subdelegados al señor superintendente general, y en ellas no han de comprenderse las formadas sobre fraude de tabaco, en que han de observarse diversas reglas expresadas en otro lugar (1). El precio de que se ha hablado, ha de regularse en los géneros estancados por el que tengan en los Reales estancos (2).

(1) Tom. 3 de esta obra cap. de los delitos en perjuicio de la Real hacienda.

(2) Real resolución de 31 de Mayo de 1790, á consulta del Consejo de Hacienda, Reales órdenes de 18 de Mayo de 1793.

43. Si hecho el debido reconocimiento en las aduanas y dadas las correspondientes guías se hallan excesos fraudulentos en el número de arrobas, libras ó varas, solo ha de obligarse á los comerciantes ó conductores á la satisfacción de los derechos que adeudaron, no excediendo la ocultación de dos por ciento; pues siendo mayor se ha de proceder por el exceso contra el comerciante ó conductor del mismo modo que contra los demás defraudadores; y debe tenerse presente que por defecto de guía en la conducción de géneros y frutos del reino en lo interior no deben formarse causas, aunque por lo respectivo á los pueblos de la frontera se observará lo prevenido en varias Reales órdenes con especialidad en la de 10 de Diciembre de 1802 y por lo tocante á los géneros extranjeros la instrucción de 19 de Setiembre de 1804 (1).

44. En el método de substanciar las causas de aprehensión Real se ha comprendido á los compradores sin distinguirlos de los defraudadores principales; pero esto ha de entenderse en los géneros estancados y de comercio ilícito; pues en los de aduanas y de Rentas generales solo ha de procederse criminalmente contra los compradores negociantes que por sí ó por tercera mano hiciesen compras de aquellos sin las precauciones necesarias; no contra los demás en quienes no es de presumir malicia, ni deben prevalecer con el reconocimiento de despacho legítimo que suponen en su vendedor (2).

45. Tocante al contrabando en las provincias exentas he aquí lo que nos dice el editor del Ripia corregido y aumentado (3); á quien juntamente con todas las Reales disposiciones citadas hemos tenido con especialidad á la vista para la formación de este capítulo.

y otra comunicada á la dirección general en 16 de Diciembre de 1796, y Real cédula de 8 de Junio de 1805.

(1) Real cédula cit. de 8 de Junio de 1805.

(2) Real cédula cit. de 8 de Junio cap. 24.

(3) Tom. 5 págs. 533, 534 y 535.

46. Aunque las disposiciones de que hasta aquí hemos hablado, obligan en todo el reino, no obstante habiéndose notado en las provincias exentas algún descuido, no por causa de su gobierno, sino por la mayor abundancia de contrabandistas, ha sido necesario que el Ministerio repita en varias épocas las mas estrechas órdenes para que las cédulas é instrucciones tocantes al contrabando tengan allí su debida observancia, lo mismo que en lo restante del reino. Los mismos fueros de estas provincias no dan el menor margen para disimular el contrabando; pues se lee en ellos, que por Real cédula de 6 de Marzo de 1678, expedida para que los guipuzcuanos pudiesen traer trigo de Bretaña, se encargó expresamente que con este pretexto no se introduzcan mercaderías ilícitas abusando de la gracia, la cual en este caso había de quedar anulada y revocada.

47. Igualmente en el año de 1742 se expidió una Real orden para que no se permitiese la entrada en las provincias, y consumo de cacao marañon que se habia prohibido en el reino, y que se comisase todo lo que hubiese en Bilbao y otras partes. La misma prohibición se repitió en Real resolución de 9 de Junio de 1749, respecto á el azucar y dulces de Portugal, tejidos de algodón, y lienzos pintados y sedas traídos de la China y otras partes del Asia.

48. Sin embargo de estas órdenes parece que el contrabando ha corrido con alguna libertad en aquellas provincias, por lo que ha sido necesario repetir las en los años de 1777, 1779, 1782 y 1784, especialmente acerca de los tejidos de algodón y lienzos pintados, y de la extracción de moneda, de que se declara deber conocer privativamente el juez del contrabando. Asimismo en todas estas órdenes se mañía á los mismos jueces del contrabando, reconocan las tiendas en que fundadamente se rezelase haber géneros ilícitos, y que procedan contra los autores y cómplices como corresponde.

49. En el año de 1783 parece que recurrieron á S. M. el Señorío de Vizcaya y la provincia de Alava haciendo pre-

sente el perjuicio que se les irrogaba de llevar á efecto la exacción de derechos en las aduanas de Cantabria segun los Reales aranceles recopilados en el año de 1782, y de publicarse la lista de géneros prohibidos remitida por la superioridad, á cuyas representaciones resolvió el Rey en 17 de Julio de 1786 que las franquicias del señorío y la provincia de Alava, solo debían entenderse en cuanto á los frutos ó bastimentos necesarios para el sustento de sus naturales, y en cuanto á los géneros estancados en Castilla, y así que á excepción del tabaco, naipes, pólvora, plomo y demas géneros sujetos á estanco, se llevase á ejecución lo mandado en orden á la exacción de derechos y prohibicion de géneros de ilícito comercio segun las Reales cédulas y pragmáticas, como se habia mandado para Navarra: no obstante el hierro y algun otro género de produccion de estas provincias han merecido rebaja de derechos á su entrada en Castilla."

50 "En cuanto á la renta del tabaco se ha encargado repetidas veces á las justicias de las provincias exentas aprehendan á los contrabandistas que de ellas pasen á Castilla, declarándose por Real orden de 28 de Febrero de 1731 que el valor de los tabacos que aprehendieren, se distribuya por tercias partes entre el juez, denunciador y aprehensores. Como por Real orden de 28 de Noviembre de 1763 se prohibiese en las provincias el tabaco habano y del Brasil que se introducía del extranero, mandando se sacase el que ya habia venido, con motivo de recursos que hicieron aquellas provincias, convino S. M. en que nombrasen estancqueros para la venta de los tabacos, á fin de que los naturales hallasen el que necesitaran, pero con prohibicion de venderlo á otros que no fuesen naturales."

51 "Con efecto, y las provincias en diputacion extraordinaria de 25 de Marzo de 1764, acordaron que los vendedores de tabaco en grueso que habian nombrado, se obligasen con su persona y bienes, y fianza de 10. ducados á guardar el método que se les prescribiese para la venta de

los tabacos: que ellos mismos eligiesen los tenderos que habian de vender por menor, con responsabilidad de los fraudes que hiciesen estos vendiendo á personas sospechosas: que á la entrada de los tabacos en san Sebastian se hiciese relacion jurada de su peso, aplicando la pena de defraudador al que faltase á la verdad, y que tanto los vendedores por mayor como por menor llevasen cuenta de las partidas que vendiesen, para que la provincia pudiese hacer cotejos con las introducciones y existencias. Por este motivo en oficio del marques de Esquilace de 6 de Junio de 1764 se hizo saber á la provincia, haber sido del agrado de S. M. las providencias, que habia tomado para extirpar el contrabando y las introducciones de él en Castilla."

CAPÍTULO V.

De los juicios de vagos.

1 Todos los sábios legisladores han declarado una justa guerra á la ociosidad, y nuestros Soberanos no han sido los que ménos se han empeñado en perseguirla y aniquilarla. A este fin se han expedido muchas Reales órdenes, declarando y mandando quienes han de tenerse por vagos, cuales jueces han de proceder contra ellos, y como han de substanciarse y determinarse sus causas, todo lo cual vamos á exponer circunstanciadamente, pasando en silencio como ya inutil lo que acerca de vagamundos se halla mandado en el título 11. lib. 8 de la Recopilacion y autos acordados, mayormente cuando por el cap. 41 de la Real ordenanza de 7 de Mayo de 1775 se derogan todos los decretos, resoluciones y ordenanzas expedidas en diferentes tiempos en materia de levás y recogimiento de vagos.